



1313

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00336
DEMANDANTE	ONEYDA FIGUEROA MONCARIS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora ONEYDA FIGUEROA MONCARIS, OSCAR MARTINEZ CHICO, AMELIA REGINA MONCARIS DE FIGUEROA, BUENAVENTURA CHICO DE MARTINEZ, MARCIAL JAVIER MARTINEZ MENDIVIL, HAMILTON MARTINEZ FIGUEROA, SILVIA PATRICIA MARTINEZ FIGUEROA, YOSLEIDY MARTINEZ SILGADO, YESENIA IBETH MARTINEZ RIOS, ERICK YAMIL MARTINEZ RIOS, YAMILETH MARTINEZ RIOS, JOGUAR DAVID MARTINEZ RHENALS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable solidaria o independientemente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de la muerte del ciudadano OSCAR LUIS MARTÍNEZ FIGUEROA, en hechos ocurridos el 3 de marzo de 2014 en la ciudad de Cartagena.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los perjudicados, o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios materiales e inmateriales, actuales y/o futuros que resulten probados dentro de las presentes actuaciones.

TERCERA: El valor de los intereses sobre las sumas a pagar, desde que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago en efectivo.

CUARTA: Que la condena se actualice en los términos monetarios según la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de conformidad con la variación de los índices de precios al consumidor.

QUINTA: Que se condene a la demandada, al pago de costas, gastos y agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HECHOS

Se resumen en los siguientes apartes:

PRIMERO: el joven OSCAR L. MARTINEZ FIGUEROA, el día 03 de marzo de 2014, se encontraba departiendo con varias personas en una discoteca del barrio Canapote. Una vez cierran el establecimiento se presenta una confrontación entre dos particulares y se llama a la policía a fin de que restablezca el orden.

SEGUNDO: al llamado de la comunidad acude una moto de la policía con dos patrulleros, uno de estos se baja y propinan dos disparos el cual impacta a la humanidad del joven Oscar Martínez ocasionándole la muerte y otro impacta en el pie del joven Hamilton Martínez; hermano del occiso.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Como fundamento del daño antijurídico se invoca el art. 90 de la Constitución Política, Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996.

La actuación del agente de policía homicida rebasó todos los límites de la prudencia: "*(...) Pues si bien el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza, y por lo tanto recurrir a las armas para su defensa, esta potestad solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas*" (sentencia de fecha 27 de julio de 2000. Exp. No 12788. Actor: Ofelmina Mejía Villa)

Sobre el manejo de armas el artículo 29 del Decreto 1355 del Código Nacional de Policía, reza:

"(...) Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden Público y para establecerla.

Así podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades.
- b. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad".

El artículo 30 ibídem, modificado del Decreto 522 de 1971, arto 130, reza:

"(...) Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes (...)



1314

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare a la Policía Nacional de Colombia administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, a raíz de la muerte del señor OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA, el 03 de marzo del 2014, en el barrio Canapote, ocurrida en medio de un procedimiento policial, cuando agentes adscritos a la Estación de Policía de esa localidad, estaban atendiendo un caso de una riña.

Alega la entidad que analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable porque sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante presentó alegatos de conclusión señalando que del acervo probatorio se puede concluir la obligación que le asiste a la demanda de indemnizar a los demandantes como quiera que se configurara un abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional que desencadenó en la muerte del joven Oscar Martinez Figueroa.

DE LA PARTE DEMANDADA

En la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la Policía Nacional se ratifica en los argumentos esgrimidos en la contestación y resalta la no idoneidad del testigo Mauro Alexander Mendoza Zuñiga; por cuanto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

había ingerido bebidas alcohólicas desde las 8:00 pm hasta las 2:00 am.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 18 de junio del 2015, y fue notificada en debida forma a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 75).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de abril del 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 28 de junio de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo se incorporó las pruebas documentales, la declaración de los testigos y se corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN -POLICIA NACIONAL, por la presunta falla en el servicio de la que resultó muerto el señor OSCAR LUIS MARTÍNEZ FIGUEROA, con ocasión de un procedimiento de control y vigilancia que a voces de la parte actora resulto injusto y desproporcionado.

TESIS DEL DESPACHO.

La parte actora, dentro del presente proceso, demostró los tres elementos a los que configuran indemnización por daño antijurídico, vale decir: **a)** el daño consistente en la muerte de OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes -en esa dirección obran los registros civiles de nacimiento de la víctima y de su núcleo familiar, el registro de defunción de aquélla y prueba testimonial que da cuenta de la tristeza y el dolor, que padecieron los demandantes; **b)** el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar de los miembros de la patrulla policial que el día 03 de marzo del 2014, mediante disparos percutidos con sus armas de fuego de dotación oficial, empleadas en acto del servicio, tal como está consignado en el informe oficial de los hechos y las demás pruebas documentales en las cuales se hace alusión a los mismos y; **c)** el consiguiente nexo causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.



1315

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

La responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas —lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial—, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; el título jurídico de imputación aplicable a tal suerte de eventos, entonces es; **riesgo excepcional**.

En este sentido, ha sostenido esa Corporación:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

¹ SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

²“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”.SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”³

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.⁴ La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado,

³ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.



1316

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. (se subraya).

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (énfasis añadido)⁵.

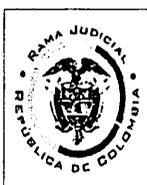
No obstante la pertinencia de los planteamientos anteriormente expuestos en punto del título jurídico de imputación aplicable, en línea de principio, en relación con supuestos como los que configuraron el *sub judice*, en los cuales se examina la responsabilidad del Estado por la causación de daños que se dice han sido infligidos mediante la utilización de armas de fuego, debe asimismo resaltarse que, adicionalmente, el Consejo de Estado ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁶, por manera que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio -como el arma de dotación oficial- no vincula necesariamente al Estado, pues el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada; por ello se ha precisado lo siguiente:

“En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia⁷, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

⁶ En ese orden de ideas, en sentencia de 26 de septiembre de 2002 —expediente 14.036—, la Sala expresó lo siguiente: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.

⁷ Nota original de la sentencia citada: En este sentido ver por ejemplo sentencia 17.136, actor Nubia Valencia G. y otros, 17896 Actor: Margarita Lucía Roldán y otros, 17135 actor Giraldo de Jesús Tobón Tabares y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos".

Finalmente, la citada Sala en providencia de 25 de febrero de 2009⁸, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado; Al respecto señaló:

En consecuencia, por cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento -el empleo de un elemento peligroso- hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño⁹.

⁸ Nota original de la sentencia citada: Exp. 17.426, actor: Bolívar Arce y Otros. MP. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Precisión que ha efectuado el Consejo de Estado partiendo de la clara distinción entre causalidad e imputación como elementos de la responsabilidad extracontractual, por vía de ejemplo, en los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009; Radicación No.: 050012326000-1995-01203-01; Expediente No. 17145; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de mayo de 2009; Expediente: 20001231500019990123 00; No. Interno: 17.405.



B17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De conformidad con lo anterior, previa referencia del material probatorio recaudado, se ocupará el Despacho de establecer si, en el *sub júdice*, concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico de imputación de riesgo excepcional, en los términos antes estudiados.

Sobre las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir:

Dice el informe ejecutivo –FPJ- 3- de la Policía Judicial, (folio 150, cuaderno 1) se transcribe el siguiente aparte:

“posteriormente y ahondando en las labores investigaciones nos desplazamos hasta el establecimiento Evolution Bar Shorts, ubicado en la carrera 15 número 60-09 local 201 del barrio Canapote, donde el señor Ubadiel Balseiro Ortiz identificado con cedula de c.c. No. 73.194.641 de Cartagena. Tel 3215800125, dueño del citado establecimiento expreso, ser t5estigo presencial de los hechos, diciendo que el evento sucedió a esos de las tres de la mañana, que él había cerrado su negocio a las 2:30 de la mañana y en las afueras se presentó una discusión que termino en alegato y pelea, pero que las únicas personas que dispararon fueron los servidores de la policía y que el occiso en ningún momento estaba armado, ni hacia parte de la pelea, simplemente estaba parado a su lado y cuando vio que el policía disparo, y Oscar Luis Martínez Hoy occiso se desplomo a su lado, procedió a auxiliarlo trasladándolo al centro asistencial San José de Torices. Aclaro que escucho 4 detonaciones”.

Este mismo informe y la misma reseña se hizo para la apertura de investigación penal contra el patrullero Cesar Antonio de Limas Granados (folios 556 y ss).

Por otro lado encontramos informe Inspección Técnica a Cadáver hecho al señor OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA, fotografías del cadáver y orificio de entrada de bala; informe de Necropsia y demás exámenes practicados al Occiso (folios 124 a 454); además los diferentes testimonios realizados afirmaron que la muerte del señor OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA, se originó en los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2014; y por el disparo realizado por el patrullero CESAR ANTONIO DE LIMA GRANADOS.

Finalmente, obra en expediente a folios 128 del cuaderno No. 1 y 265 del cuaderno No. 2 del expediente; descripción de las armas de dotación oficial que fueron disparadas el día de los hechos en que falleció el señor Oscar Martínez y el informe de laboratorio expedido por la Policía Nacional en donde se concluye que la vainilla extraída de la cabeza del occiso coincidían con la vainilla del arma perteneciente a PT. Delima Granados Cesar, respectivamente. Prueba que se transcribe el siguiente aparte:

“INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

(...)

- *Tal y como se consignó en la parte denominada cotejo entre vainillas, se logro establecer identidad entre las vainillas analizadas y las vainillas patrón del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

arma de fuego tipo pistola, marca Sig - Sauer, número 24B066666, con base en alas señales microscópicas que quedan sobre el culote de las vainillas, producto de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre y el eyector del arma al momento del disparo.

- *Lo anterior nos permite determinar que la vainilla incriminada fue percutida en la pistola marca Sig-Sauer, calibre 9 mm, Numero 24B066666 analizada y descrita en el presente informe como arma No. 2.*

(...)

En este orden de ideas, la parte actora, dentro del presente proceso, demostró los tres elementos a los cuales se acaba de hacer alusión, vale decir: **a)** el daño consistente en la muerte de OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes -en esa dirección obran los registros civiles de nacimiento de la víctima y de su núcleo familiar, el registro de defunción de aquella y prueba testimonial que da cuenta no sólo de la tristeza y el dolor, sino también del detrimento patrimonial que a los demandantes ocasionó su deceso; **b)** el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar de los miembros de la patrulla policial que el día 03 de marzo del 2014, mediante disparos percutidos con sus armas de fuego de dotación oficial, empleadas en acto del servicio, tal como está consignado en el informe oficial de los hechos y las demás pruebas documentales en las cuales se hace alusión a los mismos y; **c)** el consiguiente nexos causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios morales

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

ONEYDA FIGUEROA MONCARIS y OSCAR MARTINEZ CHICO, en su calidad de padres de la víctima.

El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: SILVIA PATRICIA MARTINEZ FIGUEROA, HAMILTON MARTINEZ FIGUEROA, YOSLEIDY MARTINEZ SILGADO, YESENIA IBETH MARTINEZ RIOS, OSCAR LUIS MARTINEZ CHICO, como hermanos del occiso.

De igual manera los abuelos; BUENAVENTURA CHICO DE MARTINEZ, AMELIA REGINA MONCARIS DE FIGUEROA, MARCIAL JAVIER MARTINEZ MENDIVIL.



1318

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los menores ERICK YAMIL MARTINEZ RIOS, YAMILETH MARTINEZ RIOS y JOGUAR DAVID MARTINEZ RHENALS en su calidad de sobrinos representados por OSCAR LUIS MARTINEZ CHICO.

Daño a la vida de relación.

La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

En realidad el que se pretende reparar, en los casos de privación de la libertad, es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) se señaló lo siguiente:

"En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.

Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos”.

Según lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de “daño a la vida de relación” como un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

Dentro del plenario no se aportó prueba alguna a fin de determinar la afectación social y personal que tuvieron los demandantes, así pues, no será posible conceder tal factor ya que este solo es posible en la medida que se compruebe, contrario a los perjuicios morales, que se presumen según la jurisprudencia de Unificación antes referenciada, puesto que la declaración de parte del señor Hamilton Martínez y Mauro A. Mendoza referenciaron el dolor que se sufre por el padecimiento de la muerte de un ser querido de manera general y dicho dolor se reconoce en los perjuicios morales.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Solicitan en reconocimiento de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de gastos funerarios del joven Oscar Martínez, sin embargo, no fueron demostrados en el plenario. En consecuencia, no se reconocerán.

LUCRO CESANTE

Respecto a este perjuicio no será posible reconocerlos como quiera que los testigos no efectuaran una discriminación detallada de cómo estaba conformado el núcleo familiar del joven OSCAR LUIS MARTINEZ, pues los dos afirman que todo lo devengado era para la familia, sin embargo; no se desarrolla el porqué de su dicho; no quedo claro en qué proporción se distribuía el dinero que devengaba el difunto, a quien se entregaba, con que periodicidad, datos necesarios para reconocer el lucro cesante.

Así las cosas, conforme al art. 167 del C.G.P., que consagra el deber de las partes de demostrar el supuesto de hecho que ellas defiendan, se abstendrá el despacho de reconocer el lucro cesante.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.



1319

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del joven OSCAR LUIS MARTINEZ FIGUEROA.

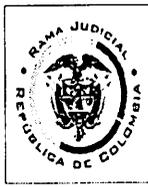
SEGUNDO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

ONEYDA FIGUEROA MONCARIS y OSCAR MARTINEZ CHICO, en su calidad de padres de la víctima.

El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: SILVIA PATRICIA MARTINEZ FIGUEROA, HAMILTON MARTINEZ FIGUEROA, YOSLEIDY MARTINEZ SILGADO, YESENIA IBETH MARTINEZ RIOS, OSCAR LUIS MARTINEZ CHICO, como hermanos del occiso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De igual manera los abuelos; BUENAVENTURA CHICO DE MARTINEZ, AMELIA REGINA MONCARIS DE FIGUEROA, MARCIAL JAVIER MARTINEZ MENDIVIL.

Finalmente, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los menores ERICK YAMIL MARTINEZ RIOS, YAMILETH MARTINEZ RIOS y JOGUAR DAVID MARTINEZ RHENALS en su calidad de sobrinos representados por OSCAR LUIS MARTINEZ CHICO.

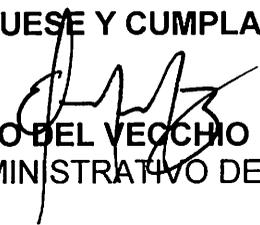
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: No se condena en costa.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA